

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo á la creación de una Caja Central de Crédito Nacional.—Páginas 169 á 173.

Ministerio de Hacienda:

Real orden haciendb extensivas á las exportaciones de cebolla por las Aduanas de Levante las ventajas concedidas á los embarques de fruta fresca por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Marzo del año actual.—Páginas 173 y 174.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que desde el día 10 del mes actual se tenga por levantada la

veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid y Toledo.—Página 174.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—*Anunciando que el Gobierno de la República francesa ha dictado las órdenes oportunas para que los españoles procedentes de Inglaterra que sólo atraviesan Francia de paso para España sean dispensados de las referencias que por los reglamentos se exigían en Francia.—Página 174.*

Adiciones y modificaciones á las listas de contrabando de guerra publicadas en el Journal Officiel de la République Française.—Página 174.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—*Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 174.*

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 175.*

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 176.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Sun Life Assurance Society, Compañía del Tranvía ó Ferrocarril económico de Manresa á Berga y Comisaría general de Seguros.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—*Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Junio próximo pasado.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes** continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde larga fecha viene proclamándose en España la necesidad de la implantación del crédito agrícola, y no pocos laudables propósitos se registran, desde algunas décadas, de Gobiernos y de Parlamentos que presentaron proyectos conducentes á tal fin. Por desgracia, la forma en que se desenvuelve la vida pública ha impedido deliberar y resolver acerca de estas iniciativas, pero el apremio es tal que no duda el Ministro

que suscribe en proclamarle como uno de los más fundamentales dentro de nuestra economía nacional.

Ultimamente se intentó de nuevo por el Gobierno anterior la obtención de una ley, y aprovechando la llamada de Autorizaciones, merced á coincidencia patriótica de respetables representaciones, se otorgó al Gobierno de S. M. facultad para ensayar la constitución de esa nueva estructura de crédito que urge poner al servicio de la vida agro-social española.

El Gobierno actual entiende, pues, llegado el momento de utilizar dicha autorización para acometer el problema que conduzca á facilitar capital circulante al gran ejército de la democracia rural. No desconoce este Gobierno la trascendencia del crédito destinado al empleo de capitales en mejoras permanentes ó en transformaciones territoriales, pero tamañas reformas presuponen otras de orden jurídico y de delimitación de la garantía real que no se hallan de presente consignadas en nuestras leyes. A ello se proveerá por este Gobierno con los oportunos proyectos de ley referentes á la subdivisión de la propiedad en las regio-

nes donde se halla excesivamente acumulada con daño de los mimos terratenientes y de la productibilidad general de nuestro agro y con el de concentración parcelaria, que es la única que reuniendo bajo una linde el pequeño patrimonio familiar del modesto agricultor puede dotarle de un dominio cierto y de un título de propiedad que le acredite y haga cetzizable. En los demás casos, ó sea el del propietario que posee capital bastante para obtener un reconocimiento de firma ó el de aquellas industrias agrícolas transformadoras de productos y exportadoras de los mismos, entiende el Ministro que suscribe que han de hallar acogida en otros textos, sin que incurramos en la confusión de asignar cometidos diversos á órganos que habrán de estar perfectamente especializados para realizar cumplidamente su función respectiva.

Nuestras masas agrícolas, que son las que integran el primer grado de la vida productora, arranque de toda ulterior elevación, demandan hoy un capital circulante indispensable para la implantación de todos aquellos adelantos y de todas las mejoras que desde unos cuantos

años acá se les viene preconizando como redentoras. La obtención de abonos, la aplicación de simientes seleccionadas, el empleo de maquinaria moderna, la compra de reproductores, etc., etc., exigen un anticipo de fondos que no tiene el agricultor modesto; y como la economía agraria se nutre de la masa, y no de las excepciones, siempre respetables, pero que pueden por sí mismas proveer á sus necesidades, juzgamos de esencia atender á dotar á ese agricultor pequeño, mitad propietario de unas pocas tierras, mitad arrendatario de otras igualmente escasas y que con ambas forma el humilde patrimonio que sustenta su familia, de aquellos elementos de lucha imprescindibles en el siglo xx.

No puede este agricultor, sin cuyo progreso no habrá adelanto nacional, pues que las modernas democracias exigen que el avance hacia el mejoramiento sea homogéneo sin que un solo factor se debilite ni una sola molécula se desgregue para que la cohesión nacional no se quebrante, obtener directamente el crédito por ser su persona desconocida en las capitales y carecer de una firma acreditada en aquellos grandes centros que absorben hoy el ahorro público. Pero el equilibrio económico de todos los factores nacionales reclama que vaya al campo gran parte de ese mismo ahorro, que á las veces del campo salió en no pequeña cantidad; y tal problema, á primera vista insoluble, se soluciona creando un organismo que tome el dinero de donde éste se reconcentra y que lo ponga al alcance de aquel que ha de utilizarlo reproductivamente. No cabe dejar que el fenómeno se produzca libre y espontáneamente por sí mismo. En la aceleración de ese movimiento le va á la Nación su propia vida, siendo, por tanto, este el caso típico de una intervención del Estado en el desarrollo de las energías económicas, y mucho más justificada que la de otra forma de instrumento de crédito de creación oficial, que, en último término, viniera á dar dinero á cualquiera que debería proporcionárselo por sí mismo si supiera implantar colectivamente los órganos que como á productor le favorecerían.

En cambio, en la clase rural no es posible exigir esas mismas condiciones de preparación productora y bancaria, ni imponer esas obligaciones que como propias é individuales, deben recordarse á quien para pedir habrá de cuidar de aportar algo que legitime la ayuda oficial. De aquí que el litigio siempre pendiente entre la intervención del Estado y la libertad de iniciativas tenga que fallarse, cuando de la agricultura nacional se trata, en el sentido de proclamar como deber de aquél el de estimular y favorecer la corriente de capitales hacia el campo y despertar en el labrador aquellos sentimientos que le pongan en condiciones de instruirse, de mejorar y de llegar

á obtener una firma cotizante. Es una función educadora y estimulante la que al Estado asignamos, como órgano de expresión de la sociedad, que á ninguna de sus partes deja de fortalecer.

Pero el asiento de esa educación agraria ha de ser la asociación de los labradores entre sí. Ya nadie duda al presente de semejante aseveración, y proclamado se halla en todos los países, lo mismo por la ciencia como por la vida social, por los Congresos como por las legislaciones positivas, el principio de que únicamente en la cooperación y en la mutualidad radica la salvación del agricultor moderno. Aceptar esta doctrina es colocarnos en España dentro de la corriente reorganizadora moderna; y, teniendo ya incorporadas á nuestra estructura agraria leyes como las de Sindicatos agrícolas de 1906, hora es de que definamos los conceptos que allí quedaron sin determinar y precisemos el principio y el contenido de esas ideas nuevas de mutualidad y de cooperación. Al hacerlo así, dotamos á la agricultura patria de un elemento de progreso hoy insustituible y único; á la vez, damos á la cooperación legítima armas de defensa contra quien pretenda tomar nombre que no le corresponda, concediendo así también á la Administración pública garantías que siempre ha de ofrecer en abundancia quien de buena fe quiere proceder. Sentencias recientes de nuestro Supremo Tribunal de Justicia y disposiciones ministeriales de há poco comienzan por asentir la doctrina que este proyecto no hace sino puntualizar. Lo sensible es que, á pesar de los años transcurridos, nada se haya adelantado hasta ahora.

Todas las operaciones que al organismo proyectado se asignan son aquellas que desde hace años vienen consignándose por los tratadistas y por los legisladores, como las genuinas de la vida productora agraria, armonizándose por igual las dos ideas esenciales, á saber: la de la garantía sólida para todo crédito y la de amplitud ó diversidad de formas en que este crédito pueda concederse. En puridad, la base del crédito cultural tiene que ser la puramente personal. No pidamos al pobre labrador que dé una garantía hipotecaria de fincas, que ó no posee ó no tiene inscriptas, ni la garantía prendaria de unos productos que necesita para su consumo, ó de unos bienes semovientes que tal vez tenga que enajenar para atender á sus fatales y periódicos gastos trimestrales de impuestos y de arbitrios. Está bien que proveamos á todas esas formas distintas, pues que son muchos los millones de seres que viven del campo, y muy distintas, heterogéneas y variadas las modalidades que cada región, que cada cultivo y que cada familia presenta ú ofrece; por esto, conviene no delimitar con exceso, á fin de no impedir la realización del crédito; y

así, reglamentamos también cuanto á las formas reales de crédito agrícola. Pero la gran masa de los que al organismo acudirán irán movidos por la necesidad de hacerse con el capital anual de explotación, cuyo principal asiento es en todos los órdenes la propia garantía personal, pudiendo, por tanto, proclamarse ésta como la fisonomía propia del presente Real decreto, cuidando de que responda á la situación y á las circunstancias en que se halla colocado y se mueve cada productor de aquellos que queremos con igual derecho y legitimidad auxiliar.

La constitución y funcionamiento del organismo central no demanda esclarecimientos. Ninguna idea original hay en el articulado que la desenvuelve, pues que hubimos de tomarle de todos los Bancos centrales que hoy existen en la absoluta mayoría de los países civilizados, holgando aquí la demostración de asertos que nadie impugnará.

En España debemos comenzar por establecer el contacto entre los Bancos privilegiados y los libres con las grandes entidades agrarias que por conocer á las asociaciones comarcanas y locales puedan abrirles las ventanillas de aquellos. De esta forma el engranaje será completo y la red tan tupida como extensa, dando al organismo que se crea una plena autonomía en su acción para que se monte sobre armazón exclusivamente financiero y social exento de toda ingerencia política ó administrativa, que sólo serviría para turbarle ó entorpecerle.

Así, pues, consideramos de esencia que el nuevo instrumento de crédito agrícola se integre de aquellas grandes representaciones colectivas del mundo agrario español, que tienen como deber ineludible el de educar al labrador para convertirle en ser apto para su función técnica y económica. Para concluir, sólo resta al Ministro que suscribe justificar la participación que en esta nueva vida agraria se da á los Pósitos. Preciso es convencerse de que éstos tienen que perdurar, pues que se trata de una institución funcional, y como tal sagrada; pero á la vez, el Pósito, interpretando rectamente la intención de sus fundadores, debe modernizarse, ó sea, proveer á las necesidades que los tiempos actuales demandan. A tal fin, se requiere que pensemos ya en aproximar el término de la liquidación á que se hallan sujetos para trazarles la norma definitiva de su conservación y de su funcionamiento. Más como aquella no deberá ser otra que la del desinterés en la gestión por parte de sus tutores, y la de una práctica de vida económica y bancaria que evite una nueva recaída en la dolorosa historia de esos Pósitos en las dos últimas centurias, desde ahora anuncia el Gobierno de V. M. la orientación que á los Pósitos ha de dar y que se resumen afirmando que se propone concluir la liquidación de los mis-

mos y encomendar su administración á manos imparciales y técnicas que consagren al Pósito como institución permanente en cuanto á su custodia y como órgano de progreso local en orden á la finalidad que deba realizar. En tanto que este momento llega, y como preparación al mismo, juzga el Ministro que suscribe de interés, que los Pósitos contribuyan con algo del capital que hoy tienen falta de empleo á colaborar en la vida moderna asignada al órgano de crédito que por este Real decreto se propone, y en tal forma, los Pósitos se iniciarán en una corriente que rápidamente los conduzca á esa finalidad que el Gobierno entiende que es la típica del siglo para el cual tenemos que legislar; bien entendido, que en su día los Pósitos serán directores y no accionistas de la Caja Central, por cuanto si hoy pueden invertir algo de sus ahorros y fondo común en la participación que aquí se les asigna para formar el capital de la Caja, el suyo propio nunca podrá comprometerse en acciones, sino colocarse en obligaciones preferentes para ser base del crédito á los mismos Pósitos.

Tal es, Señor, la creación nueva que con la mira puesta en el desenvolvimiento de la vida agraria de España somete á V. M. el Gobierno responsable. No pretende con ello llevar á cabo nada trascendental y definitivo; por el contrario, si confía en la bondad de su obra, es porque exenta de originalidad, se inspira en lo que otros pueblos extranjeros ú otros Gobiernos españoles y no pocos tratadistas tienen, ó implantado los primeros ó recomendado los segundos. Y como en estas materias la experiencia es la mejor escuela, el Gobierno cree que cumple á su discreción dar á la obra un carácter de ensayo que nos diga si hemos acertado en la tendencia y si deberemos arraigarla permanentemente, ó cuáles sean, por el contrario, aquellos refoques que la práctica acredite. De aquí que se deje la resolución última, después de un período de aprendizaje, á las Cortes, que como soberanas son las que deben trazar al país las grandes líneas generales de la estructura y del organismo nacional, que afiancen la transformación agraria de España.

Madrid, 12 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL DECRETO

Artículo 1.º El presente Decreto se propone difundir en la Nación el empleo de capitales con destino á la mejora de la

producción agrícola, y pecuria, estimulando la creación de organismos que faciliten los medios progresivos de cultivos que necesita el labrador, y dotando de los elementos pecuniarios de desarrollo á los organismos que á dichas funciones provean.

Art. 2.º Para alcanzar dicho objeto, el Estado procurará desarrollar el espíritu y la vida de asociación, propagando la labor educativa que haga nacer y sentir esa necesidad, indicando los tipos ó modelos más prácticos y convenientes, utilizando el concurso de cuantas entidades oficiales ó privadas existen ya, ejerciendo constante acción de consejo y guía sobre cuantos se vayan creando y acogiendo á los preceptos de este Decreto, procurando que dispongan de los capitales que demandan para su vida y desenvolvimiento, é interesando á las entidades bancarias y mercantiles hacia el empleo de sus fondos en la labor de expansión de las Asociaciones agrícolas, mediante relaciones que se consiga establecer entre ambas.

Art. 3.º La Caja de Crédito que por este concepto se establece tiene carácter de ensayo. Con las enseñanzas de su experiencia se someterá, dentro de cinco años, al Parlamento el régimen definitivo de crédito agrícola. En tanto que aquél resuelva, seguirá funcionando la Caja Central aquí creada, sobre cuya base se estipulará el sistema último á adoptar.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

Art. 4.º Es Asociación agrícola la convención por la cual dos ó más personas ponen en común, de manera permanente, sus conocimientos, actividades ó elementos económicos para el estudio ó defensa, la implantación ó la mejora de los medios conducentes al progreso de la Agricultura, así como al de la condición económica y social de los miembros que las constituyen, mediante la adopción de los principios de la cooperación.

La cooperación es la acción por la cual la Asociación proporciona á sus miembros elementos con que elevar su nivel moral y económico, mediante la aportación, por parte de los socios, de sus cuotas, de su acción personal ó económica ó de su responsabilidad, por medio de operaciones hechas en común y en favor de sus socios exclusivamente, y repartiendo entre ellos el ahorro resultante de la supresión del beneficio de un intermedio.

Art. 5.º Las Asociaciones cooperativas agrícolas podrán, á voluntad, consagrar el saldo obtenido por ese ahorro, después de deducidos los gastos de su funcionamiento, á constituir un fondo de reserva, inicial de la formación de un capital propio, ó á cualquiera otra aplicación prevista por los Estatutos ó á constituir ó sostener instituciones de enseñanza, de progreso, de previsión ó de

utilidad general. Si empleara dicho saldo en reparto á los asociados, esta distribución tendrá que hacerse forzosamente á prorrata de las operaciones efectuadas por cada miembro con la Asociación, distribución que tendrá el carácter de una devolución total ó parcial de lo cobrado al verificarse las operaciones con los socios.

En el caso de disolución de la misma, se seguirá idéntica regla para el empleo de los fondos de reserva de su pertenencia.

Si la Asociación se constituye con capital propio, éste se compondrá de partes sociales suscritas por los asociados, pagaderas de una vez ó en plazos, nominativas é intransferibles sin el consentimiento de la Asociación, asignándoseles un interés fijo anual que no podrá exceder del 5 por 100. Dichas partes sociales tendrán el carácter de ahorros de los socios ó de préstamos de los mismos á la Asociación, y el interés atribuido á las partes sociales el de alquiler del dinero que la Cooperativa necesite para su fin social.

Podrán formar parte de la Asociación aquellos pequeños labradores ó jornaleros que por carecer de bienes ó garantías estén imposibilitados de asumir idénticas responsabilidades que los demás miembros, siempre que la Asociación se proponga realizar en su favor operaciones para su elevación moral y económica.

Art. 6.º La Asociación cooperativa puede ser para la adquisición, fabricación ó surtido de objetos de consumo ó de empleo reproductivo destinados á las necesidades personales de los miembros ó á las de su profesión.

Los objetos adquiridos ó fabricados para el consumo de los miembros no podrán venderse más que á los asociados, con prohibición de hacerlo á cualquiera persona extraña.

El reparto del saldo, cuando se haga, se efectuará entre los miembros á prorrata de sus adquisiciones en la Asociación, teniendo el carácter de una economía realizada en su provecho, en el caso de que la Asociación venda á precios corrientes los objetos adquiridos al por mayor.

Si los adquiriera por cuenta y nombre de los socios ó los vendiera á precio de coste, podrá aumentar éste con los gastos de administración de la Cooperativa.

Art. 7.º Las Asociaciones cooperativas que se constituyan para obtener y realizar el crédito agrícola, tendrán por objeto las operaciones de crédito á efectuar con los socios ó con otras Asociaciones cooperativas agrícolas. Podrán adoptar la forma de la responsabilidad ilimitada ó limitada, ó la mixta de una y otra, realizando las operaciones de descuento, anticipo, préstamo, giro ó depósito con sus propios socios exclusivamente ó con otra Asociación cooperativa agrícola. Les está

permitido recibir préstamos ó depósitos de personas extrañas y descontar sus efectos únicamente para realizar sus operaciones con los asociados ó para aumentar su fondo de circulación.

El reparto de los excedentes, en el caso de acordarse, se verificará entre los asociados á prorrata de las sumas pagadas por ellos á la Asociación á título de interés en las operaciones que realicen con la misma, teniendo el carácter de rebaja de aquél.

Art. 8.º Las Asociaciones cooperativas que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de los asociados ó la transformación de los productos de las explotaciones agrícolas de éstos, no podrán vender ó transformar más que las cosechas ó frutos procedentes de los terrenos que pertenezcan á los asociados ó que ellos exploten, ó su ganado y los productos de él.

El reparto anual de los excedentes se verificará entre los asociados á prorrata del trabajo ó de los productos aportados por cada uno á la Asociación, considerándose como remuneración de aquél ó como aumento de precio de éstos.

Art. 9.º Las Asociaciones cooperativas mixtas serán las que participen del carácter de algunas ó de todas las definidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Los Estatutos de estas Asociaciones determinarán su residencia y lo conducente á su constitución, administración, modificación de aquéllos, disolución, formación de su capital y la manera de contribuir á la misma cada uno de los asociados ó las responsabilidades que éstos contraigan en los actos y operaciones de la Asociación, con sujeción á los principios generales establecidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente Decreto.

Art. 11. Estas Asociaciones se registrarán por la Ley general que regula el derecho de asociación de 1887, ó por la especial de 28 de Enero de 1906, sujetándose á los preceptos de una ó de otra para su constitución y funcionamiento, y con disfrute de las ventajas en la última concedida, debiendo ser aprobados con arreglo al Reglamento para su ejecución de 16 de Enero de 1908.

CAPITULO III

CAJA CENTRAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA. SU FIN Y OPERACIONES

Art. 12. Se crea una Caja central de Crédito agrícola, cuyas funciones serán:

1.ª Propagar los principios de la asociación agrícola y estimular la creación de los organismos á que este Decreto se refiere.

2.ª Conocer y relacionarse con los existentes, ofreciéndoles su garantía moral y su concurso pecuniario para encauzarlos hacia la realización de los principios de adecuada utilización del crédito mediante el uso del numerario de que se les provea.

3.ª Ejercer sobre los que entablen relaciones con ella y sobre los que contribuya á crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlos á desviaciones ó errores, que al perjudicarles dañen á las clases agrícolas, como para conocer su marcha y estado á fin de avalorar el grado de confianza que merezcan ó disminuirla ó anularla.

4.ª Interesar de las entidades bancarias la colocación de fondos de su pertenencia en operaciones de crédito agrícola. A este efecto, será órgano de mediación que relacione á dichas entidades con las Asociaciones, facilitando á las primeras una clientela segura y conocida mediante la aportación de sus fondos, la imposición de sus remanentes, la petición de operaciones y el crecimiento de las mismas; y á las segundas, medios para obtener préstamos, anticipos, descuentos, aperturas de cuentas corrientes y cuantas formas de crédito determine una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender á la finalidad de la asociación.

5.ª Dar su aval ó responder del pago de operaciones realizadas ó préstamos consentidos á entidades agrícolas en los casos y condiciones que se determinen para desarrollar el uso del crédito por parte de las mismas.

6.ª Hacer que las Asociaciones agrícolas se federen entre sí en núcleos provinciales ó regionales que respondan al cometido de reunir el ahorro individual ó colectivo de las respectivas comarcas para su utilización en forma reproductiva allí donde se produce, así como al de facilitar á unas Asociaciones los fondos de que carezcan y á las otras colocación á sus sobrantes, implantando de esta suerte un positivo movimiento circulatorio de capitales, creador de riquezas nuevas.

A tal efecto, la Caja Central podrá recibir de esas Asociaciones ó Federaciones depósitos productivos de interés y administrar sus fondos consagrándolos á operaciones de préstamos. Las Federaciones ó Cajas comarcanas serán, donde existan, el vínculo de relación entre la Caja Central y las locales, estipulándose por convenios especiales la forma y garantía de estas operaciones.

7.ª Recibir depósitos de extraños en cuenta corriente, cuenta de cheques ó depósitos de ahorros, pero con destino exclusivo á los fines agrarios asignados á la Caja Central.

8.ª Abrir créditos en cuenta corriente á los Pósitos, Cajas rurales, Sindicatos, Federaciones y demás organismos agrarios, con garantía personal solidaria ó ilimitada de los socios á las últimas entidades ó con la real de sus capitales á los Pósitos.

9.ª Hacer asimismo á las expresadas organizaciones agrarias préstamos amortizables en uno ó varios reembolsos. Estos préstamos pueden hacerse sobre la

garantía solidaria ó ilimitada de los socios de la entidad ó sobre productos agrícolas ó derivados de la agricultura, ganadería ó los suyos, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie ó almacén ú otra prenda análoga, conforme á las reglas que se dictan en un Reglamento especial, con ó sin desplazamiento.

10. A hacer igualmente á los agricultores préstamos con garantías de las enumeradas en la base 9.ª ó á abrirles cuentas de crédito análogas á las establecidas en la 8.ª, bien con garantía directa exclusiva de los mismos ó con las subsidiarias de un Sindicato. Estas operaciones no podrán garantizar créditos mayores de 20.000 pesetas ni los préstamos tendrán duración superior á tres años.

11. Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas, y hasta el importe de las cantidades prestadas ó invertidas, cédulas agrarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios pagaderos en el momento del reembolso.

La suma total de las cédulas agrarias en circulación no excederá del importe de los préstamos; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellas operaciones en cuya representación se emitan.

12. Negociar las mencionadas cédulas agrarias ú obligaciones y prestar sobre estos títulos.

Quedan, no obstante, exceptuadas de las que puede realizar la Caja Central de Crédito á los efectos de la precedente base 11 las operaciones con garantía de fincas, en cualquier forma que se presenten. Podrán prestar á otras entidades agrarias, aunque éstas hagan dichas clases de operaciones; pero, en tales casos, no emitirá cédulas agrarias ni obligaciones, sino en equivalencia de la parte del préstamo que dichas entidades garantizan, exclusivamente con créditos de los reseñados en las bases 8.ª, 9.ª y 10 de este artículo.

Art. 13. A fin de relacionar al Banco de España con los Sindicatos y Cajas rurales, la Caja Central podrá también desenvolver, entre unos y otros, las dos siguientes formas de operar:

Primera. Los Sindicatos determinarán las cantidades que necesiten para sus operaciones, y formularán nota de su distribución, con arreglo á los cálculos de los solicitados y concedidos á los socios.

Realizado este trabajo y computada convenientemente la garantía de solvencia de cada Sindicato, ésta girará sobre cada uno de sus socios individualmente una letra por la cuantía de la cifra que le haya sido acordada, y una vez aceptada cada letra por los respectivos socios, el Sindicato ó Caja, con su endoso, la presentará al descuento en el Banco de España, obteniendo así rápida y fácil-

mente los fondos necesarios para sus operaciones.

El Banco, por su parte, habrá de obviar dos inconvenientes: uno, el de la presentación de la letra en el domicilio del socio, á su vencimiento, lo cual se salva domiciliando su pago en el del Sindicato Agrícola, ó en la propia capital de la provincia; y otro, el de los gastos de las renovaciones, haciendo que el asociado no tenga que ocuparse, llevándose á cabo por el Sindicato cerca de la Sucursal. Los gastos se computarán en la bonificación que el Banco concederá á los Sindicatos Agrícolas por su intervención en estas operaciones.

Segunda. El Banco abrirá á los organismos intermedios, Caja General ó comarcana, el crédito por aceptación, ó sea una cuenta de crédito con garantía de los documentos de comercio que los Sindicatos den á esas Cajas, y sobre los cuales el Banco concederá cantidades para sus operaciones á las dichas Cajas. Así, cada Sindicato, después de recoger y clasificar las peticiones individuales de sus socios, extenderá á favor de la Caja regional un efecto ó letra por la cantidad total de los préstamos solicitados por sus socios. La Caja tomará cuantas precauciones crea necesarias para asegurarse del buen funcionamiento y absoluta solvencia del Sindicato en cuestión; y siendo su resolución favorable, endosará ese efecto que ya cuenta con la firma del Sindicato, al Banco de España, el cual lo descontará si fuera por período corto, ó lo aceptará como garantía de la cuenta de crédito, si fuera á más de tres meses, pero dentro siempre del período de nueve á doce, en que en el campo se consolidan ó liquidan las operaciones culturales.

Estas Cajas generales gozarán de igual beneficio que los Sindicatos, en orden á las renovaciones, bonificación, etc., viniendo en puridad á hacer un Sindicato grande que lleve ante el Banco de España la voz de todos aquellos Sindicatos que en su derredor se agrupen para robustecerse mutuamente por la mayor respetabilidad que habrá de darles la acogida que esa entidad agraria intermedia les preste.

CAPITULO IV

CAPITAL Y DIRECCIÓN DE LA CAJA CENTRAL

Art. 14. La Caja Central se constituirá con un capital inicial de 10 millones de pesetas en acciones de 500, desembolsado por mitad al comenzar su funcionamiento. El capital se suscribirá: Tres millones por el Estado, en metálico ó en obligaciones; tres por los Pósitos de sus fondos improductivos depositados hoy á disposición de la Delegación, y dos por el Banco de España, á cuyo efecto se le invitará y autorizará, dando cuenta en su día al Parlamento para la debida confirmación. Los otros dos millones se pondrán á disposición de la Banca libre y Asociaciones

agrarias de carácter general, que deberán suscribir un minimum de 100.000 pesetas cada una para poder formar parte del Comité de Dirección. El resto que quede sin suscribir se invitará y autorizará á tomarlo al Banco Hipotecario de España. Los sucesivos aumentos de capital se harán por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y en él se fijará la participación de cada entidad, previa consulta y conformidad de la misma, ó la suscripción pública si se entendiere precedente.

Art. 15. La Caja Central tendrá el carácter de entidad cooperativa por operar tan sólo en favor de las Asociaciones agrícolas y con ellas exclusivamente.

A tal efecto, el capital recibirá un interés fijo que no podrá exceder del 6 por 100 acumulativo. El resto de los beneficios, si los hubiere, se destinarán á constituir un fondo de reserva en un 50 por 100, y el otro 50 por 100 á su devolución á los Sindicatos á prorrata de las operaciones que hayan realizado con la Caja Central.

Desde que el fondo de reserva alcance la cuarta parte del suscrito, no se destinará anualmente al mismo como obligatorio más del 10 por 100 de las utilidades.

Art. 16. La Caja Central estará administrada por un Consejo directivo, formado por un Presidente de categoría social, designado libremente por el Gobierno y permanente en su función; de un Representante de los Pósitos, otro del Banco de España y otro del Hipotecario, de libre nombramiento de estos Institutos; de un Delegado por cada una de las entidades siguientes que hayan suscrito 100.000 pesetas: Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Banco de León XII y Asociación de Labradores de Zaragoza. Cualquiera otra entidad puramente cooperativa y agraria de carácter general que suscriba aquella participación será admitida al Consejo.

El Consejo podrá nombrar de su seno un Comité ejecutivo para la rapidez en la marcha y funcionamiento, reglamentando su cometido.

Art. 17. La Caja Central gozará de la personalidad jurídica y procederá con absoluta independencia de todo organismo oficial en sus resoluciones y desenvolvimiento. Su contabilidad y régimen de funcionamiento se ajustarán á las reglas mercantiles.

Art. 18. Los Ministros de Hacienda y de Fomento ejercerán las funciones de protectorado sobre la Caja Central: el primero, en orden á la inspección superior y determinación de su vida económica; el segundo, en cuanto á la labor social agraria encomendada á la Caja Central en virtud de los fines que presiden á su institución por el presente Decreto.

Art. 19. El Consejo directivo fijará las

bases para la concesión de crédito ó préstamo, en especial acerca del tipo de interés de los plazos y de las garantías que hayan de prestarse.

Art. 20. La Caja Central podrá nombrar un Director-Gerente, y asimismo designará el personal de oficinas que sea preciso é implantará los servicios en la forma que juzgue conveniente.

Art. 21. Los gastos de administración se sufragarán por el Estado y por las entidades bancarias que formen la Caja Central en la proporción que les corresponda por el capital con que contribuyan á la fundación, en tanto que no pueda reportarlos por sí íntegramente el Instituto.

Para ello, y por su parte, el Estado fijará cantidad en los presupuestos generales del Estado, utilizando entretanto la autorización de la Ley de 2 de Marzo del corriente año.

Art. 22. Toda la documentación y libros, de escritura, pagarés, libretas, documentos privados y efectos de giro, de cobro ó de pago, de las Asociaciones agrícolas en su relación con la Caja Central ó en las operaciones que hagan por su mediación ó en virtud de la labor de desenvolvimiento de crédito que á la misma se asigna, gozarán de las mismas exenciones de impuesto de Timbre, Derechos reales y utilidades concedidas á los Sindicatos agrícolas por su Ley de 28 de Enero de 1906.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. La Caja Central de Crédito Agrícola tendrá el carácter de Junta consultiva del Delegado Regio de Pósitos durante el tiempo de duración de las funciones de éste para cuantos asuntos le consulte en orden al mejor desempeño de la labor que le está encomendada por la Ley de 23 de Enero de 1906 y próxima liquidación de los mismos.

Art. 24. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Con fecha 16 de Marzo del corriente año se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros una Real orden, en que se dispuso que no se procediese á despachar buque alguno para el extranjero por las Aduanas marítimas de Levante, sin que admitiera un 10 por 100, cuando menos, de su carga, de fruta fresca, siempre que la hubiere dispuesta para el embarque en el puerto de que se tratara, con igual destino que el del buque que hubiese de ser despachado.

Terminada la temporada de exportación de la naranja, á la cual beneficiaba especialmente la referida disposición, existe en la actualidad una situación análoga respecto á la salida para el extranjero de la cosecha de cebolla, producto agrícola que constituye un recurso importante de riqueza en las mismas regiones donde se recolecta la naranja, y que por el estado actual del tráfico marítimo sufriría perjuicios considerables si no se le hiciese objeto de análogo trato de favor que el establecido para la fruta fresca.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que las ventajas concedidas á los embarques de fruta fresca por la mencionada Real orden de 16 de Marzo del año actual, se hagan extensivas á las exportaciones de cebolla por las Aduanas de Levante, que asimismo cuidarán en los despachos de buques con destino al extranjero de que embarquen el 10 por 100 de su carga de los envíos de cebolla que, estando dispuesta para ser admitida á bordo, se destine al mismo puerto que la restante carga del barco de que se trate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han elevado á este Ministerio una Comisión de vendedores de peces de esta Corte, representada por D. Gabriel Castillo, pidiendo se reduzca el plazo de veda para la pesca de los de las aguas públicas de las provincias de Madrid y Toledo, y se permita su venta á fin de proporcionar medios de vida á tan modesta clase:

Considerando que ya en años anteriores se ha hecho la misma concesión teniendo en cuenta las circunstancias que existen, que inclina á no privar á la clase proletaria de los recursos necesarios para la vida; y

Visto lo que previenen los artículos 15 y 16 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907,

[S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid y Toledo desde el día de la fecha, autorizándose al efecto la circulación y venta de peces obtenidos de dichas aguas hasta el 11 de Febrero de 1918, en que se tendrá por terminado el plazo de aprovechamiento por consecuencia del adelanto que se otorga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre de 1916, relativo á las solicitudes para la obtención del permiso necesario para emprender viaje entre el Reino Unido de la Gran Bretaña y España, Portugal ó América del Sur, se hace público para conocimiento general que en virtud de las gestiones hechas por el señor Embajador de S. M. en París, el Gobierno de la República francesa ha dictado las órdenes oportunas para que los españoles procedentes de Inglaterra que sólo atraviesan Francia de paso para España, sean dispensados de las referencias en Francia que se exigían por los Reglamentos. Madrid, 14 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

En el *Journal Officiel de la République française* de 11 del corriente se inserta un anuncio que contiene las siguientes modificaciones y adiciones que se introducen en las listas de contrabando de guerra publicadas en el citado diario oficial de 14 de Octubre de 1915, 27 de Enero, 13 de Abril, 28 de Junio, 13 de Octubre, 23 de Noviembre de 1916 y 2 y 3 de Enero de 1917.

Contrabando absoluto.

Modificaciones:

El párrafo 9 se sustituye por el siguiente:

«Los gases, los vapores y los líquidos evaporizables, empleados para la guerra, así como las materias que sirvan para su preparación; las substancias incendiarias y las materias que sirven á producir humo, empleadas para la guerra, tales como el gas amoníaco, el cloro, el ácido clorhídrico, el anhídrido sulfuroso, el fosgeno (cloruro de carbono), el bromo, el iodo y sus compuestos, el fósforo y sus compuestos, el bixido de manganeso, el prusiato de sosa, el cianuro de sodio, el ácido oxálico y los oxalatos, el ácido fórmico y los formiatos, los fenatos, los sulfatos y los hiposulfatos metálicos, las sales sódicas, el cloruro de cal, las sales de estroncio y de litio y sus compuestos, etc.»

El párrafo 33 se sustituye por el siguiente:

«Los metales siguientes: el tungsteno, el molibdeno, el bario, el titanio, el uranio, el tántalo, el cinc, el níquel, el cobalto, el manganeso, el cromo, sus aleados, sus sales y sus compuestos; el sodio, el selenio, el hierro electrolítico, la fundición hematítica, el acero conteniendo tungsteno, molibdeno, titanio ó uranio.»

El párrafo 46 se sustituye por el siguiente:

«Las ferroaleaciones de todas clases, incluso el ferrosilicio.»

Adiciones:

En el párrafo primero se añade:

«Las aparatos que puedan servir para contener ó á lanzar gases liquefactados ó comprimidos, líquidos inflamables, ácidos ó otros agentes de destrucción susceptibles de ser utilizados para la guerra, así como sus piezas separadas.»

En el párrafo quinto, después de las palabras «proyectiles, saquetes, cartuchos», se añade «granadas».

En el párrafo octavo, después de las palabras «ácido sulfúrico fumante (oleum)» se añade «el anhídrido acético».

En el párrafo 12, delante de «los alambres con puntas», se añade «los alambres de hierro y de acero».

En el párrafo 41, después de «los minerales de litio», se añade «de tántalo»; después de los «de níquel», se añade «de cobalto».

Párrafo 62: «Todas las maderas susceptibles para usos militares».

Contrabando de guerra condicional.

Adiciones:

Párrafo 20: «Las algas, fucos, líquenes y musgos diversos».

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las GACETAS DE MADRID de 20 de Octubre de 1915, 1.º de Febrero, 23 de Abril, 2 de Julio, 13 de Octubre, 27 de Noviembre de 1916 y de Enero del año actual.

Madrid, 14 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Albacete se halla vacante, por defunción de D. Buenaventura Jiménez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Loja se halla vacante, por renuncia de D. Antonio Abellán, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo

lo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Pamplona se halla vacante, por defunción de D. Laureano Arraiza, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme á lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Belmonte, se halla vacante, por haber sido declarado renunciante D. Juan José de Jauregui, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Caravaca, se halla vacante, por defunción de D. Pedro Angosto Jaen, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Borja se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Estella se halla vacante, por defunción de D. Inocencio Zalva Rueda, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Jaca se halla vacante, por renuncia de D. Juan M. del Olmo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 21 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 96.000.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de ídem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1906, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.282.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.488 de la Dirección y 693 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 8.945.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.075.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de hojas del 1 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.791.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 15.130, de Beneficencia; 15.265, de Instrucción Pública; 13.811, de Propios; 15.210, de particulares y colectividades intransferibles, y 15.252, transferibles y 15.957 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 24 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en cajá por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 14 de Julio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1.068	24	Gerona.....	Olot.	9.233	183	Castellón.....	Castellón.
1.926	147	Barcelona.....	Barcelona.	9.234	215	Badajoz.....	Corte de Peleas.
5.510	42	Albacete.....	Albacete.	9.235	225	Idem.....	Berlanga.
5.647	121	Lugo.....	Begonte.	9.236	163	Lugo.....	Páramo.
5.961	235	Cádiz.....	Puerto de Santa María.	9.237	164	Idem.....	Idem.
6.004	216	Badajoz.....	Castilblanco.	9.238	165	Idem.....	Taboada.
6.549	226	Idem.....	La Haba.	9.239	335	Murcia.....	Cartagena.
6.932	114	Tarragona.....	Solivella.	9.240	171	Burgos.....	Santa Cruz del Valle.
7.637	209	Sevilla.....	Peñaflor.	9.241	172	Idem.....	Lences.
7.638	210	Idem.....	Idem.	9.242	173	Idem.....	Villasilos.
8.186	231	Málaga.....	Cartajima.	9.243	174	Idem.....	Canicosa.
8.377	28	Santa Cruz de Tenerife.....	Tejina (La Laguna).	9.245	176	Idem.....	Quintanaortuño.
8.450	90	Albacete.....	Hellín.	9.246	177	Idem.....	Mambrillas de Lara.
8.578	167	Burgos.....	Olmedillo de Roa.	9.247	178	Idem.....	Alfoz de Santa Gadea.
8.630	127	Gerona.....	Beguda.	9.248	179	Idem.....	Idem.
8.681	128	Idem.....	Idem.	9.249	180	Idem.....	Vileña.
8.685	»	Madrid.....	Navalagamella.	9.250	181	Idem.....	Idem.
8.921	597	Barcelona.....	Vich.	9.251	182	Idem.....	Estepar.
8.972	79	Guipúzcoa.....	Amézqueta.	9.253	184	Idem.....	Humada.
9.003	85	Cuenca.....	Cuenca.	9.254	185	Idem.....	Belorado.
9.017	356	Cáceres.....	Brazas.	9.255	186	Idem.....	Espinosa de los Monteros.
9.184	499	Navarra.....	Los Arcos.	9.256	187	Idem.....	Mansilla de Burgos.
9.185	41	Sevilla.....	Guillena.	9.257	188	Idem.....	Las Rebolledas.
9.186	323	Murcia.....	Abarán.	9.260	502	Navarra.....	Falces.
9.187	324	Idem.....	Moratalla.	9.261	503	Idem.....	Idem.
9.188	33	Baleares.....	Palma.	9.262	504	Idem.....	Idem.
9.189	29	Santa Cruz de Tenerife.....	Palma.	9.263	89	Palencia.....	Torremormojón.
9.190	30	Idem.....	Puerto de la Cruz.	9.264	320	Badajoz.....	Berlanga.
9.194	105	Idem.....	Orotava.	9.265	321	Idem.....	Idem.
9.195	106	Toledo.....	Parrillas.	9.266	322	Idem.....	Villafranca de los Barros.
9.197	108	Idem.....	Madrirdejos.	9.267	323	Idem.....	Villarreal.
9.198	109	Idem.....	Portillo.	9.269	166	Lugo.....	Láncara.
9.199	110	Idem.....	Otero.	9.270	391	Huelva.....	Isla Cristina.
9.201	113	Idem.....	Menasalbas.	9.271	55	Pontevedra....	Porriño.
9.202	612	Idem.....	Tobed.	9.272	91	Palencia.....	Fresno del Río.
9.204	614	Barcelona.....	Gava.	9.273	122	Orense.....	Ribadavia.
9.205	615	Idem.....	Sabadell.	9.274	123	Idem.....	Baños de Molgas.
9.206	616	Idem.....	Suria.	9.275	505	Navarra.....	Pamplona.
9.207	314	Idem.....	Caldas de Montbuy.	9.276	506	Idem.....	Roncal.
9.208	315	Badajoz.....	Cabeza la Vaca.	9.277	617	Barcelona.....	Tarrasa.
9.210	317	Idem.....	Idem.	9.278	618	Idem.....	Idem.
9.211	318	Idem.....	Villagarca.	9.279	619	Idem.....	Idem.
9.212	319	Idem.....	Idem.	9.280	620	Idem.....	Idem.
9.213	53	Idem.....	Los Santos.	9.281	621	Idem.....	Idem.
9.214	150	Segovia.....	Grado.	9.282	622	Idem.....	Granollers.
9.215	151	Alava.....	Oquendo.	9.286	55	Lérida.....	Algorri.
9.216	267	Idem.....	Vitoria.	9.287	»	Madrid.....	Madrid.
9.217	268	Alicante.....	Altea.	9.288	393	Huelva.....	Paymogo.
9.219	109	Idem.....	Idem.	9.289	394	Idem.....	Cumbres de San Bartolomé.
9.220	110	Almería.....	Somontín.	9.290	395	Idem.....	Idem.
9.221	259	Idem.....	Idem.	9.291	396	Idem.....	Idem.
9.222	260	Alicante.....	Pego.	9.292	510	Navarra.....	Cadreita.
9.223	376	Idem.....	Idem.	9.293	511	Idem.....	Pamplona.
9.224	377	Huesca.....	Fraga.	9.294	124	Idem.....	Pamplona.
9.225	378	Idem.....	Tamarite.	9.295	125	Ciudad Real...	Tomelloso.
9.226	380	Idem.....	Caladrones.	9.297	127	Idem.....	Daimiel.
9.228	121	Córdoba.....	Córdoba.	9.299	508	Idem.....	Torrálba de Calatrava.
9.229	179	Ciudad Real...	Alcolea de Calatrava.	9.300	509	Navarra.....	Castillo Nuevo.
9.230	180	Castellón.....	Moncofar.	9.302	624	Idem.....	Pamplona.
9.231	181	Idem.....	Puebla Tornesa.	9.303	625	Barcelona.....	Barcelona.
		Idem.....	Castellón.			Idem.....	Idem.

Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.